

EL DERECHO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS A AFILIARSE
A UN PARTIDO POLITICO.

Los funcionarios públicos "no podrán usar de la autoridad funcionaria que emane de un empleo o función pública para favorecer o perjudicar a cualquiera tendencia o partido político" (Estatuto Administrativo, art. 99).

¿ Puede quien desempeña un cargo o función pública, de carácter político o administrativo (Intendente, Gobernador, Alcalde, ejecutivo de una institución fiscal, semifiscal, municipal, etc.), impedir a un empleado público afiliarse a un partido político? ¿ Puede despedirlo o perjudicarlo de cualquier manera en caso que se afilie?

Si lo hiciere incurriría en el delito previsto en el artículo 158 Nº 4º del Código Penal, que castiga al empleado público que "arbitrariamente ... impidiere a un habitante de la República ... formar parte de cualquiera asociación lícita".

La Constitución Política en actual vigencia asegura a "todas las personas ... el derecho de asociarse sin permiso previo". A partir de la promulgación de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, son éstos asociaciones lícitas a las cuales los empleados públicos, al igual que todos los demás habitantes del país, pueden legítimamente asociarse, sin necesidad de pedir permiso a nadie. Si un jefe o autoridad le ^{el}privare, perturbare o amenazare en ejercicio de este derecho, el empleado podrá querrellarse criminalmente en su contra por el delito antes señalado. Además la propia Constitución, ante una situación de esa naturaleza, le permite recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva, "la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

La reciente vigencia de la ley de Partidos Políticos y la proximidad a importantes eventos electorales, hacen necesario que tanto las autoridades como los funcionarios públicos tengan perfectamente claro cuáles son sus facultades, limitaciones y prohibiciones en

lo relativo al ejercicio de los derechos cívicos que las normas constitucionales y legales reconocen a todos los habitantes de la República, incluyendo, por cierto, a los empleados públicos.

En Diciembre del año recién pasado se promulgó la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Es bueno que todas las autoridades políticas o administrativas que pudieran sentirse tentadas a usar la autoridad que emana de su empleo o función para favorecer o perjudicar a cualquiera tendencia o partido político, tengan muy clara que no sólo se ven expuestas a infringir la citada norma del viejo Estatuto Administrativo, sino también el artículo 2º de esta reciente Ley Orgánica, que dispone que "los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las ^{que} expresamente les hayan conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes". Por su parte, los funcionarios subalternos no deben olvidar su artículo 48, de acuerdo con el cual se les reconoce "estabilidad en el empleo", en el que sólo podrán cesar por renuncia voluntaria, jubilación, pérdida de requisitos para ejercer la función, término del período legal de designación o supresión del empleo. También por desempeño deficiente o incumplimiento de obligaciones, pero en estos casos será necesario un proceso previo de calificaciones o bien una investigación o sumario administrativo.

El ya citado artículo 99 del Estatuto Administrativo también dispone que "los empleados públicos podrán ejercer libremente sus derechos cívicos conforme a la Constitución y a las leyes y emitir libremente opiniones sobre cuestiones políticas".

Uno de los más importantes derechos cívicos que los empleados públicos pueden ejercer, es el de afiliarse a un partido político. Los únicos que no pueden hacerlo son aquellos que taxativamente menciona el artículo 13 de la actual ley de Partidos Políticos: el personal de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden y Seguridad Pública, los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial, los del Tribunal Calificador de Elecciones y los del Servicio Electoral. Todos los demás pueden afiliarse y ninguna autoridad o persona puede impedirles ejercer este derecho, o amenazarlos o perturbarlos porque lo

ejerzan. Tales impedimentos, amenazas o perturbaciones, constituyen serias infracciones legales capaces de originar responsabilidad penal, civil y administrativa para los funcionarios que incurran en ellas. En lo administrativo la sanción es la petición de renuncia no sólo del funcionario que usa su autoridad para favorecer o perjudicar a cualquier tendencia o partido político, sino también de los jefes de servicio que teniendo conocimiento de un abuso de esa naturaleza, "no adoptaren inmediatamente las medidas tendientes a ponerle fin". La Contraloría General de República puede y debe velar para que estas sanciones de apliquen.

No está demás recordar que también tienen derecho a afiliarse a un partido político - si no están impedidos por otra razón -, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, Subsecretarios, Embajadores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo y de los Consejos de Desarrollo Comunal, y los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Sin embargo, el partido al que estas autoridades se afilien, no podrá impartirles órdenes ni exigirles el cumplimiento de los deberes que como afiliados correspondan, en tanto se encuentren en el ejercicio de sus funciones. Así lo dispone el artículo 21 de la Ley de Partidos Políticos.

Finalmente, es necesario que los empleados públicos, junto con tener muy claro cuáles son sus derechos en materia de afiliación a un partido político, no olviden que la ley, con toda razón, prohíbe y reprime toda actividad política dentro de la Administración del Estado, así como todo uso de autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones. Tal norma se contenía ya en el artículo 166 del Estatuto Administrativo y de manera mucho más explícita se expresa ahora en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado.